



Consejero Ponente: Dr. Cesar Augusto Patarroyo Córdoba

RESOLUCION No. CSJHUR25-54
13 de febrero de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 12 de febrero de 2025, y

1. Antecedentes.

Mediante oficio No. 0003 del 14 de enero de 2025, el señor Alberto Alvarado Casanova, secretaria del Juzgado 01 Promiscuo del Circuito de La Plata, informa que, en auto del 14 noviembre de 2024 el Juzgado 01 Promiscuo del Circuito de La Plata, decretó la pérdida de la competencia, dentro del proceso de acumulación civil de segunda instancia con radicados 2013-00138-1 y 2013-00495-01.

1.1. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 16 de enero de 2025, se requirió al doctor Yamith Romero Campos, Juez 01 Promiscuo del Circuito de La Plata, para que rindiera las explicaciones del caso.

1.2. El doctor Yamith Romero Campos, dentro del término concedido, atendió el requerimiento y señaló lo siguiente:

- El retraso en la emisión del auto en segunda instancia, como lo exige el artículo 121 del C.G.P., fue debido a deficiencias estructurales en el juzgado, principalmente la insuficiencia de personal y la falta de un oficial mayor para la sustanciación. Estas carencias provocaron que otros servidores judiciales asumieran tareas adicionales, afectando la eficiencia del despacho; el proceso de acumulación civil de segunda instancia ingresó al despacho desde 25 de julio de 2023.

- Destaca que la prioridad del juzgado ha sido atender casos penales, especialmente aquellos relacionados con menores de edad y personas en detención preventiva, conforme a las disposiciones legales que otorgan prelación a estos casos. También menciona que, aunque el juzgado ha intentado dar trámite a los procesos civiles y laborales, las audiencias penales, que requieren la presencia del juez y la secretaria, consumen gran parte del tiempo disponible.

- Evidencia el volumen de trabajo en el juzgado, a través de la estadística incluyendo la cantidad de audiencias y actuaciones realizadas en los ámbitos penal, civil y laboral.

- El juez argumenta que la falta de personal y la carga prioritaria de casos penales impidieron dictar el auto en segunda instancia dentro del plazo legal, aunque se han resuelto varios casos civiles y se está dando seguimiento a los procesos pendientes.

1.3 En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 6, con auto del 29 de enero de 2025 se declaró la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa, ordenando,

para el efecto, requerir nuevamente al doctor Yamith Romero Campos, Juez 01 Promiscuo del Circuito de La Plata, para que presentara las razones por las cuales no profirió la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses previsto en el artículo 121 C.G.P. plazo para resolver la segunda instancia dentro del proceso de acumulación civil.

1.4 El doctor Yamith Romero Campos, atendió el segundo requerimiento e insistió en lo indicado en la respuesta al primer requerimiento, añadiendo lo siguiente:

- El Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de La Plata, ha enfrentado dificultades operativas y estructurales, principalmente debido a la falta de personal, especialmente la ausencia de un oficial mayor y la constante rotación de funcionarios, lo que ha afectado la capacidad de cumplir con los plazos procesales establecidos en el artículo 121 del C.G.P.

- A pesar de estas limitaciones, el Juzgado ha priorizado los casos penales, como establece la ley, y ha continuado trabajando diligentemente en los casos civiles y laborales. La alta carga de trabajo, derivada de audiencias penales prolongadas y la escasez de personal, ha reducido el tiempo disponible para resolver otros procesos.

- En el tercer y cuarto trimestre de 2024, el Juzgado resolvió tres de las cinco segundas instancias civiles pendientes. Los otros dos casos fueron prorrogados o no pudieron resolverse dentro del plazo debido a la solicitud de pérdida de competencia y la falta de tiempo para emitir la decisión.

- El incumplimiento del plazo no se debe a falta de diligencia, sino a factores estructurales y operativos ajenos al control del Juzgado. Se continúa trabajando para minimizar los retrasos y garantizar la administración de justicia conforme a la ley.

2. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial, de conformidad con la Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5.

2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

2.3. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en*

cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable”2.

2.4. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Yamith Romero Campos, Juez 01 Promiscuo del Circuito de La Plata, incurrió en mora o tardanza injustificada para dictar sentencia dentro del término máximo de seis (6) meses previsto en el artículo 121 C.G.P. plazo para resolver la segunda instancia dentro del proceso de acumulación civil con radicados 2013-00138-1 y 2013-00495-01.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”*5 o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”.*

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su

comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente,(ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”6.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso debe demostrarse que concurrieron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

El doctor Yamith Romero Campos, Juez 01 Promiscuo del Circuito de La Plata, anexa lo siguiente:

1. Estadística 2024-4 (1 archivos)
2. Manual de Funciones del Juzgado (1 archivos)
3. Acta reunión de trimestre 2024-3 y 2024-4 (2 archivo)
4. Documentos relacionados con situaciones administrativas 2024 (9 archivos)

6. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa se adelantó de oficio, como consecuencia del oficio No. 0003 del 14 de enero de 2025, suscrito por el señor Alberto Alvarado Casanova, secretario del Juzgado 01 Promiscuo del Circuito de La Plata, quien informa que, en auto del 14 noviembre de 2024 el Juzgado 01 Promiscuo del Circuito de La Plata, decretó la pérdida de la competencia, dentro del proceso de acumulación civil de segunda instancia con radicados 2013-00138-1 y 2013-00495-01.

Es pertinente iterar que el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control de los términos en el desarrollo de las etapas procesales, así como la verificación de que las actuaciones desplegadas se hayan efectuado en un plazo prudencial y de manera continua.

6.1. Artículo 121 C.G.P.

Corresponde al juez, como director del despacho y del proceso, evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia como lo ordena el artículo 42 C.G.P., numeral 1°. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

El artículo séptimo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, establece que para la decisión de la vigilancia judicial *“se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.*

Por su parte, el artículo 121 C.G.P., señala:

"Artículo 121. Duración del Proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal." (cursiva y subrayado fuera del texto original)

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso [...]" (cursiva y subrayado fuera del texto original)

En el presente caso, las actuaciones desplegadas por el funcionario judicial contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado, fueron las siguientes:

1. El Juzgado Único Civil Municipal de La Plata Huila denegó la solicitud de nulidad por indebida notificación del auto mandamiento de pago y condenó en costas a la parte demandada. El apoderado de la parte demandada apeló la decisión, recurso que fue concedido en efecto devolutivo y remitido al superior funcional, correspondiendo al Juzgado 01 Promiscuo del Circuito de La Plata.
2. A pesar de diversas solicitudes de las partes para impulsar el proceso (incluyendo memoriales presentados en 2023 y 2024), el trámite del recurso de apelación no tuvo respuesta por cuanto el funcionario judicial le dio prioridad a otros procesos más antiguos y a la carga de trabajo del juzgado.
3. El juez declaró la pérdida de competencia el 14 de noviembre de 2024, debido al vencimiento del término establecido en el artículo 121 del C.G.P. para la tramitación del recurso.

Aduce el doctor Yamith Romero Campos, que los retrasos en el trámite del proceso ejecutivo se deben a la falta de personal, la sobrecarga de trabajo en el juzgado, la prioridad legal de los casos penales y la gestión administrativa que, aunque constante, no ha logrado resolver el asunto dentro de los plazos establecidos, así:

a. Planta del Juzgado.

Debe señalarse que el Juzgado vigilado tienen la planta de personal establecida por el Consejo Superior de la Judicatura que, depende entre otros factores, de la demanda de justicia de los diferentes municipios, de las condiciones socioeconómicas de la subregión, del crecimiento de los ingresos y del inventario.

De lo anterior se deduce que la planta del Juzgado 01 Promiscuo del Circuito de La Plata está conformada por Juez, Secretario, Escribiente y Citador, lo que deduce que es la apropiada para este despacho judicial, pero, aun cuando así no fuera, la omisión del funcionario no consiste únicamente en que haya dejado de dictar la sentencia dentro del plazo de seis (6) meses que contempla el artículo 121 C.G.P., sino que, además, no profirió el auto que le permitía extender el plazo por seis meses más, en caso que hubiera sido imposible resolver el litigio dentro del primero término.

b. Duración y Complejidad de Audiencias Penales

Las audiencias penales, que varían en duración y complejidad, requieren la presencia constante del juez y del secretario, limitando el tiempo disponible para resolver otros casos. Aunque algunas audiencias se aplazan, el tiempo necesario para gestionar estos aplazamientos reduce aún más el tiempo destinado a otras tareas judiciales.

La ley establece la prelación de los asuntos penales, especialmente aquellos relacionados con delitos graves o cometidos contra menores de edad. Esta prioridad ha generado demoras en los casos civiles y laborales, ya que, según se observa la atención del Juzgado se ha visto centrada en los casos penales urgentes.

En el tercer y cuarto trimestre de 2024, el Juzgado resolvió tres de las cinco segundas instancias civiles pendientes. Los otros dos casos fueron prorrogados o no pudieron resolverse dentro del plazo debido a la solicitud de pérdida de competencia y la falta de tiempo para emitir la decisión.

c. Carga laboral.

Como ya se dijo en acápite anterior, la Corte Constitucional ha expuesto en varias providencias que no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho y que es necesario que el juez demuestre que la mora es *"el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención"* (Sentencias T-292 de 1999 y T-1068 de 2004), por lo que no basta que el funcionario invoque un exceso de trabajo para justificar el incumplimiento de los términos judiciales y la omisión en proferir el auto de prórroga, como lo prevé el artículo 121 C.G.P..

Adicionalmente, al revisar la estadística presentada por el despacho del que es titular el funcionario vigilado, del 1 de octubre a 31 de diciembre de 2024, se observa lo siguiente:

DESPACHO	INGRESOS EFECTIVOS	EGRESOS EFECTIVOS Y NO EFECTIVOS	INVENTARIO FINAL
Juzgado 01 Promiscuo del Circuito de La Plata	178	32	146

Una vez revisada la estadística del despacho vigilado, se puede evidenciar que efectivamente el despacho vigilado no cuenta con egresos superiores al promedio nacional y su inventario final fuera superior. En este orden de ideas, analizadas las explicaciones presentadas por el servidor judicial en cuanto a la carga laboral del despacho y atendiendo los datos recopilados de las estadísticas presentadas al SIERJU, puede concluirse que su carga laboral no excede su capacidad de respuesta y, en todo caso, no lo eximía del deber de prorrogar su competencia, conforme lo prevé el artículo 121 C.G.P.

d. Prórroga de la competencia.

El plazo establecido en el artículo 121 C.G.P. busca que los procesos sean resueltos en un plazo razonable y sin dilaciones injustificadas, por lo que los términos máximos de un año para dictar sentencia de primera o única instancia, y de seis meses para resolver la segunda instancia, así como sus prórrogas hasta por seis meses más, operan como instrumentos necesarios para el cumplimiento del plazo de duración de los procesos judiciales.

Es así como la administración de justicia a cargo del juez, se debe materializar en un tiempo razonable, analizando los casos que le corresponden de manera pronta para que otros derechos no se vean afectados por el hecho de que se presente demora sin justificación y así garantizar que los procesos no tengan un tránsito indeterminado.

No se observa, entonces, ninguna razón para que el funcionario no hubiera cumplido con el trámite anteriormente indicado, de manera que su proceder no fue diligente, según lo demanda el servicio y el cumplimiento de la función de administrar justicia.

Adviértase que el reproche no recae única y exclusivamente en la demora en dictar sentencia dentro del año establecido en el artículo 121 C.G.P., sino en la omisión en dictar el auto de prórroga para así poder fallar de fondo el proceso, por lo que la conducta del funcionario resulta censurable, situación que está en contra de lo ordenado por el artículo 228 C.P., el principio de celeridad dispuesto en la L.E.A.J. artículo 4, artículo 154, numeral 3 y artículo 153, numeral 1 y 5, ibídem.

Es de advertir adicionalmente que, durante el año anterior, ese Despacho a cargo del mismo funcionario judicial declaró la pérdida de competencia también dentro de un proceso a su cargo, como consecuencia del vencimiento del término indicado en el inciso primero del artículo 121 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que el funcionario no se encuentra vinculado en propiedad y, por lo tanto, no es sujeto calificable, resultaría inoperante aplicar el mecanismo administrativo que nos ocupa, por lo que, en su defecto, se ordenará compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila para que se adelante la investigación que corresponda de conformidad con el artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y el artículo 257 Bis C.P.

7. Conclusión.

Los artículos 228 y 230 de la Carta Política, los principios de la Administración de Justicia consagrados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, artículos 4, 7 y 153, numerales 2 y 15 y artículo 154, numeral 3, ibídem, imponen a los servidores judiciales la obligación de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional encuentra que el funcionario vigilado no presentó explicaciones que permitieran justificar la omisión de no prorrogar la competencia para proferir sentencia de segunda instancia, circunstancia por la que se determina que el empleado incumplió lo dispuesto en la Ley 270 de 1996, artículo 4, artículo 154, numeral 3 y artículo 153, numeral 1 y 5, ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. DECLARAR responsable al doctor Yamith Romero Campos, Juez 01 Promiscuo del Circuito de la Plata, por la mora judicial en el trámite de la actuación judicial objeto de la presente vigilancia judicial administrativa.

ARTÍCULO 2. COMPULSAR copias de esta actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que inicie la investigación que corresponda, si ello hubiere lugar, contra el doctor Yamith Romero Campos, de conformidad con el artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y el artículo 257 Bis C.P.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Yamith Romero Campos, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, comunicar el contenido de la presente resolución a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila y al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva. Para tal efecto, librense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA
Presidente

CAPC/SMBC